

LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, EN MATERIA DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, DE APLICACIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016.

Disposiciones generales

Artículo 1

Los presentes lineamientos son de orden público de observancia general y obligatoria, tiene por objeto establecer las reglas que el Instituto Estatal Electoral y de Participación ciudadana de Oaxaca habrá de observar para hacer efectivo el ejercicio de los derechos políticos de las y los ciudadanos Oaxaqueños, consistente en solicitar el registro como candidatos independientes a los cargos de elección popular en el proceso electoral local 2015-2016, en términos de lo establecido por los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 24, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Artículo 2

1. Para los efectos de los presentes lineamientos se entiende por:

- I. Aspirante: A la o el ciudadano que presentó la solicitud de intención para contender a un cargo de elección popular como candidato independiente;
- II. Ayuntamientos: A los órganos de gobierno de los municipios que conforman el Estado;
- III. Candidato Independiente: La o el ciudadano que obtenga por parte de Instituto el registro, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establecen los presentes lineamientos;
- IV. CIPPEEO: El Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca;
- V. Comisión: Comisión especial de Candidaturas Independientes;
- VI. Consejo General: Al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
- VII. Constitución Federal: Para referirse a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- VIII. Constitución Estatal: Para referirse a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- IX. Convocatoria: Es el documento que emite el Consejo General dirigido a las ciudadanas y los ciudadanos interesados en postularse a un cargo de elección popular, estableciendo las bases, requisitos y documentos necesarios, así como la definición de los procedimientos, plazos y términos para llevar a cabo dichos procesos;

- X. Secretaría: Para referirse al Secretario General del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
- XI. Gobernador: Para referirse al Titular del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- XII. INE: Para referirse al Instituto Nacional Electoral;
- XIII. Instituto: Para referirse al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
- XIV. Presidencia del Consejo General: La o el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
- XV. Unidad: Para referirse a la Unidad Técnica de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos;
- XVI. LGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- XVII. Lineamientos: a los presentes lineamientos que regulan las candidaturas independientes para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.

Articulo 3

La organización y desarrollo del proceso de registro de las y los ciudadanos como candidatos independientes será responsabilidad del Consejo General, las Direcciones Ejecutivas del Instituto y de la Unidad, y en lo concerniente a los órganos desconcentrados, serán competentes los consejos distritales y municipales electorales que correspondan.

Articulo 4

El derecho de las y los ciudadanos de solicitar su registro como candidatos independiente se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE, la Convocatoria y los presentes lineamientos.

Articulo 5

En lo no previsto por los lineamientos se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en la LGIPE, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley del Sistema de medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, así como la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y demás disposiciones aplicables.

Articulo 6

Los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos establecidos en los presentes lineamientos así como en la demás normatividad aplicable, tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como candidatos independientes para ocupar los siguientes cargos de elección popular:

- I. Gobernador;
- II. Diputados por el principio de mayoría relativa, e
- III. Integrantes de los ayuntamientos que se rigen bajo el sistema de partidos políticos.

Artículo 7

Para los ayuntamientos, las y los candidatos independientes se registrarán por planillas integradas por propietarios y suplentes, de conformidad con el número de miembros que respectivamente determine el Consejo General en los términos del CIPPEEO, en todo caso, para el registro de planillas se deberá observar la alternancia escalonada de candidatos de género distinto, garantizando la paridad en la integración de la planilla.

Artículo 8

1. No procederá en ningún caso ni el registro ni la asignación de candidatos independientes a diputados por el principio de representación proporcional.

2. En el caso de la integración de los ayuntamientos, las planillas de candidatos independientes podrán acceder a los escaños de representación proporcional como si se trataran de un partido político siempre y cuando alcancen la votación requerida.

Artículo 9

Las y los candidatos independientes que hayan participado en una elección ordinaria que haya sido anulada, tendrán derecho a participar en la elección extraordinaria correspondiente, siempre y cuando el candidato independiente no sea el candidato sancionando con motivo de la nulidad.

DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES

Artículo 10

Para los efectos de los presentes lineamientos, el proceso de selección de las o los candidatos independientes comprende las etapas siguientes:

- I. La convocatoria;
- II. Los actos previos al registro de candidatos independientes;
- III. La obtención del apoyo ciudadano;
- IV. El registro de candidatos independientes.

DE LA CONVOCATORIA

Artículo 11

1. El Consejo General del Instituto emitirá la convocatoria dirigida a los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes, señalando:

- a) Los cargos de elección popular a los que pueden aspirar;
- b) Los requisitos de elegibilidad que deben cumplir;
- c) Los términos de inicio y conclusión de las diferentes etapas;
- d) La documentación comprobatoria requerida;
- e) Los requisitos para que la ciudadanía emita su respaldo a favor de los aspirantes;
- f) Los topes de gastos que pueden erogar durante el tiempo que comprenda la búsqueda del apoyo ciudadano y los formatos para ello.

2. El Instituto dará amplia difusión a la convocatoria.

DE LOS ACTOS PREVIOS AL REGISTRO DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES

Artículo 12

1. Los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán hacerlo del conocimiento del Instituto por escrito, en el formato que éste determine.

2. Durante el presente proceso electoral, la manifestación de la intención se realizará a en los términos y plazos que establezca la convocatoria aprobada por el consejo general.

3. La manifestación de la intención de las y los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, se presentará según corresponda, conforme a lo siguiente:

- a) Las y los aspirantes al cargo de Gobernador del Estado, ante el Consejo General del Instituto;
- b) Las y los aspirantes al cargo de Diputados por el principio de mayoría relativa, ante el Consejo Distrital Electoral correspondiente, y
- c) Las y los aspirantes al cargo de Concejales a los Ayuntamientos, ante el Presidente del Consejo Municipal Electoral correspondiente.

No obstante lo anterior, las y los aspirantes a los cargos de Diputados por el principio de mayoría relativa y Concejales a los Ayuntamientos, podrán presentar su manifestación de intención de manera supletoria, ante el Consejo General del Instituto.

4. Una vez hecha la comunicación indicada a que se refiere el primer párrafo de este artículo y recibida la constancia respectiva, los ciudadanos adquirirán la calidad de aspirantes.

5. Con la manifestación de intención, el aspirante deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona jurídica colectiva constituida en asociación civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal.

6. El Instituto establecerá el modelo único de estatutos de la asociación civil. De la misma manera deberá acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona jurídica colectiva para recibir el financiamiento público y privado correspondiente, la cual servirá para el manejo de los recursos para obtener el apoyo ciudadano y en su caso, la campaña electoral.

7. La utilización de la cuenta será a partir del inicio de los actos tendientes a obtener el apoyo ciudadano y hasta la conclusión de las campañas electorales y con posterioridad, exclusivamente para cubrir los pasivos contraídos y demás erogaciones. Su cancelación deberá realizarse una vez que se concluyan los procedimientos que correspondan a la Unidad de Fiscalización del INE.

8. La persona jurídica colectiva a la que se refiere el párrafo anterior deberá estar constituida con por lo menos el aspirante a candidato independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente.

DE LA OBTENCIÓN DEL APOYO CIUDADANO

Artículo 13

Una vez que el ciudadano interesado obtengan la calidad de aspirante según los términos y plazos establecidos en la convocatoria, podrá realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña en términos del artículo 3, de la LGIPE.

Artículo 14

Los actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano para candidaturas independientes a Gobernador, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, se sujetarán a los plazos que establece la convocatoria.

Artículo 15

Se entiende por actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, el conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan los aspirantes con el objeto de obtener el apoyo ciudadano para satisfacer este requisito, en los términos de los lineamientos.

Artículo 16

Para la candidatura de Gobernador, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 2% de la lista nominal de electores correspondiente al estado de Oaxaca con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección, y estar integrada por electores de por lo menos trece de los veinticinco distritos; en ningún caso el porcentaje de la cédula de respaldo en los trece distritos electorales será menor al 1% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores de cada uno de ellos.

Artículo 17

Para el caso de diputados de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 2% de la lista nominal de electores correspondiente al distrito electoral en cuestión, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por electores de por lo menos la mitad de las secciones electorales que comprende el distrito; en ningún caso el porcentaje de la cédula de respaldo en la mitad de las secciones electorales, será menor al 1% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores de cada una de ellas.

Artículo 18

Para la planilla de candidatas y candidatos a Concejales de los ayuntamientos, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 2% de la lista nominal de electores correspondiente al municipio en cuestión, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que comprende el municipio; en ningún caso el porcentaje de la cédula de respaldo en la mitad de las secciones electorales será menor al 1% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores de cada una de ellas.

Artículo 19

Los aspirantes por ningún medio podrán realizar actos anticipados de campaña ni ningún otro acto tendiente a recabar el apoyo ciudadano o influir en la ciudadanía con este fin, fuera de los plazos establecidos por la convocatoria. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como candidato independiente o en su caso la cancelación de dicho registro en términos del artículo 281 fracción II, inciso c), del CIPPEEO.

Artículo 20

Queda prohibido a las y los aspirantes, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como candidato independiente o, en su caso, con la cancelación de dicho registro.

Artículo 21

1. Los actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano se financiarán con recursos privados de origen lícito y estarán sujetos al tope de gastos que determine el Consejo General por el tipo de elección para la que pretenda ser postulado.
2. El Consejo General determinará el tope de gastos que los aspirantes podrán erogar para la obtención del apoyo ciudadano.

Artículo 22

Los aspirantes que rebasen el tope de gastos señalado en el artículo anterior perderán el derecho a ser registrados como candidato independiente o, en su caso, si ya está hecho el registro, se cancelará el mismo.

Artículo 23

Todo egreso deberá cubrirse con cheque nominativo o transferencia electrónica, y los comprobantes que los amparen deberán ser expedidos a nombre del aspirante y de la persona encargada del manejo de recursos financieros en cuentas mancomunadas, debiendo constar en original como soporte a los informes financieros de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano.

Artículo 24

Los aspirantes deberán nombrar una persona encargada del manejo de los recursos financieros y administración de los recursos relacionados con el apoyo ciudadano, así como de la presentación de los informes, el cual será obligado solidario en la comprobación de los gastos que se generen.

Artículo 25

El Consejo General del Instituto determinará los requisitos que los aspirantes deben cubrir al presentar su informe de ingresos y egresos de actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano.

Artículo 26

El aspirante que no entregue el informe de ingresos y egresos, dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano, le será negado el registro como candidato independiente.

Artículo 27

Los aspirantes que sin haber obtenido el registro a la candidatura independiente no entreguen los informes antes señalados, serán sancionados en términos de las disposiciones de los artículos 447 de la LGIPE y 272 fracción I, del CIPPEEO.

**DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES
DE LOS ASPIRANTES**

Artículo 28

Son derechos de los aspirantes:

- I. Solicitar al Instituto, a través del presidente su registro como aspirante;
- II. Realizar actos para promover sus ideas y propuestas con el fin de obtener el apoyo ciudadano para el cargo al que desea aspirar en los tiempos y formas que señale la convocatoria y la normatividad aplicable;

- III. Utilizar financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades, en términos de los presentes lineamientos;
- IV. Nombrar un representante propietario y suplente para asistir a las sesiones del Consejo General, distrital o municipal electoral, según la elección que se trate;
- V. Insertar en su propaganda la leyenda "aspirante a candidato independiente", y
- VI. Los demás establezca la normatividad aplicable.

Artículo 29

Son obligaciones de los aspirantes:

- I. Conducirse con respeto irrestricto a lo dispuesto en la Constitución Federal, Constitución Local, la LGIPE el CIPPEEO, los presentes Lineamientos, la convocatoria y la normatividad aplicable;
- II. No aceptar ni utilizar recursos de procedencia ilícita para realizar actos tendientes a obtener el apoyo ciudadano;
- III. Abstenerse de recibir aportaciones y donaciones en efectivo, y en especie, así como metales y piedras preciosas de cualquier persona física o jurídica colectiva;
- IV. Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas. Tampoco podrán aceptar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de:
 - a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y los presentes lineamientos;
 - b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;
 - c) Los organismos autónomos federales, estatales, municipales y del Distrito Federal;
 - d) Los partidos políticos, personas físicas o jurídicas colectivas extranjeras;
 - e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
 - f) Las personas jurídicas colectivas, y
 - g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.
- V. Abstenerse de realizar por sí o por interpósita persona, actos de presión, coacción o entrega de dádivas de cualquier naturaleza, con el fin de obtener el apoyo ciudadano;
- VI. Abstenerse de proferir calumnias en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes;

- VII. Rendir el informe de ingresos y egresos;
- VIII. Respetar los topes de gastos de campaña fijados para obtener el apoyo ciudadano, en los términos establecidos por los presentes lineamientos, y
- IX. Las demás establecidas en la normatividad aplicable.

DEL REGISTRO DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

Artículo 30

Las y los ciudadanos que aspiren a participar como candidatos independientes en las elecciones locales de que se trate, deberán satisfacer, los requisitos de elegibilidad señalados por la Constitución Federal, Constitución Local, y los presentes lineamientos.

Artículo 31

- 1. La y el ciudadano que participe en el proceso interno de selección a un cargo de elección popular por un partido político, y de forma simultánea manifieste su intención de postularse como candidato independiente, no podrá ser registrado como tal en ese mismo proceso electoral.
- 2. El ciudadano que pretenda registrarse como candidato independiente no podrá ser presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente o su equivalente, de un partido político al momento de la solicitud.

DE LA SOLICITUD DE REGISTRO

Artículo 32

1. Los plazos para el registro de las candidaturas independientes serán los establecidos en la convocatoria, que serán los mismos que señale el Consejo General para Gobernador, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos para el registro de partidos políticos.

El Instituto dará amplia difusión a la apertura del registro de las candidaturas independientes y a los plazos a que se refiere el presente artículo.

El registro de candidaturas independientes, a gobernador, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos se realizarán conforme a lo siguiente:

- a) Las y los aspirantes al cargo de Gobernador del Estado, solicitaran su registro ante el Consejo General del Instituto;
- b) Las y los aspirantes al cargo de Diputados por el principio de mayoría relativa, solicitarán su registro ante el Consejo Distrital Electoral correspondiente, y
- c) Las y los aspirantes al cargo de Concejales a los Ayuntamientos, solicitarán su registro ante el Presidente del Consejo Municipal Electoral.

No obstante lo anterior, las y los aspirantes a los cargos de Diputados por el principio de mayoría relativa y Concejales a los Ayuntamientos, podrán solicitar su registro de forma supletoria, ante el Consejo General del Instituto.

2. El Consejo General notificará de inmediato a los consejos distritales y municipales electorales sobre el registro supletorio de las o los candidatos independientes que hayan realizado para los efectos conducentes.

Artículo 33

Los ciudadanos que aspiren a participar como candidatos independientes a un cargo de elección popular deberán:

I. Presentar su solicitud por escrito.

II. La solicitud de registro deberá contener:

- a) Apellido paterno, apellido materno, nombre completo y firma o, en su caso, huella dactilar del solicitante;
- b) Lugar y fecha de nacimiento del solicitante;
- c) Domicilio del solicitante y tiempo de residencia en el mismo;
- d) Ocupación del solicitante;
- e) Clave de la credencial para votar del solicitante;
- f) Cargo para el que se pretenda postular el solicitante;
- g) Designación del representante legal y domicilio para oír y recibir notificaciones, y
- h) Designación de la persona encargada del manejo de los recursos financieros y de la rendición de informes correspondientes.

III. La solicitud deberá acompañarse de la siguiente documentación:

- a) Formato en el que manifieste su voluntad de ser candidato independiente, a que se refiere estos lineamientos;
- b) Copia del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar vigente;
- c) La plataforma electoral que contenga las principales propuestas que el candidato independiente sostendrá en la campaña electoral;
- d) Los datos de identificación de la cuenta bancaria aperturada para el manejo de los recursos de la candidatura independiente, en los términos de los presentes lineamientos;
- e) Los informes de gastos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano, y
- f) La cédula de respaldo que contenga el nombre, las firmas y la copia legible de la credencial para votar vigente de cada uno de los ciudadanos que manifiestan el apoyo en el porcentaje requerido en los términos de los presentes lineamientos.

IV. Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de:

- a) No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el apoyo ciudadano;
- b) No ser presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político, y
- c) No tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como candidato independiente.

V. Escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada sean fiscalizados, en cualquier momento, por el INE.

Artículo 34

Recibida una solicitud de registro de candidatura independiente por el Presidente del Consejo, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior, con excepción de lo relativo al apoyo ciudadano.

Artículo 35

Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al solicitante o a su representante para que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, subsane el o los requisitos omitidos, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala el CIPPEO.

Si no se subsanan los requisitos omitidos o se advierte que la solicitud se realizó en forma extemporánea, se tendrá por no presentada.

Artículo 36

1. Una vez que se cumplan los demás requisitos anteriores, el Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y participación ciudadana procederá a verificar la autenticidad de las manifestaciones de apoyo a través del método aleatorio que ésta determine y que sea aprobado por la Comisión especial de Candidaturas Independientes, que permita corroborar materialmente, según la elección de que se trate, para lo cual solicitará el apoyo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE con el fin de constatar que los ciudadanos aparecen en la lista nominal de electores y que se cumplan con los mínimos de distribución establecidos en los presentes lineamientos. El instituto procurará establecer los mecanismos de coordinación con el INE para que este proceso se realice con la mayor prontitud.

2. Las firmas no se computarán para los efectos del porcentaje requerido, cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

- I. Nombres con datos falsos o erróneos;
- II. No se acompañen las copias de la credencial para votar vigente;
- III. En el caso de candidatos a Gobernador, no tengan su domicilio en el Estado de Oaxaca;

- IV. En el caso de candidatos a Diputado Local, los ciudadanos no tengan su domicilio en el distrito para el que se esté postulando;
- V. En el caso de candidatos a integrantes de los ayuntamientos, los ciudadanos no tengan su domicilio en el municipio para el que se está postulando;
- VI. Los ciudadanos hayan sido dados de baja de la lista nominal;
- VII. En el caso que se haya presentado por una misma persona más de una manifestación a favor de un mismo aspirante, solo se computará una, la primera manifestación presentada.

3. Si la solicitud no reúne el porcentaje requerido se tendrá por no presentada.

Artículo 37

Ninguna persona podrá registrarse como aspirante o candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral, tampoco podrá ser candidato de otro estado, municipio o del Distrito Federal.

En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección estatal ya estuviere hecho, se procederá a su cancelación. Las y los candidatos independientes que hayan sido registrados no podrán ser postulados como candidatos por un partido político o coalición en el mismo proceso electoral estatal.

DEL REGISTRO

Artículo 38

El registro de candidatos independientes se realizará en los mismos términos y plazos que establezca el Consejo General para las y los candidatos de partidos políticos, según la elección de que se trate.

Artículo 39

la Secretaría y los presidentes de los consejos distritales y municipales, según corresponda, tomarán las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas independientes, dando a conocer los nombres de las y los candidatos o fórmulas y planillas registradas, así como de aquéllos que no cumplieron con los requisitos.

DE LA SUSTITUCIÓN Y CANCELACIÓN DEL REGISTRO

Artículo 40

Las y los candidatos independientes que obtengan su registro no podrán ser sustituidos en ninguna de las etapas del proceso electoral.

Artículo 41

Tratándose de la fórmula de diputados, será cancelado el registro de la fórmula completa cuando falte el propietario. La ausencia del suplente no invalidará la fórmula.

Artículo 42

Para el caso de las y los candidatos independientes de la planilla de los integrantes de los ayuntamientos, no procederá la sustitución de candidatos en ninguna de las etapas, en todo caso la falta de uno o más de las o los candidatos a concejales propietarios no invalidará el registro de la planilla mientras subsista la candidatura de cuando menos uno solo de las y los candidatos independientes.

DE LAS PRERROGATIVAS DEL FINANCIAMIENTO

Artículo 43

El régimen de financiamiento de las o los candidatos independientes tendrá las siguientes modalidades:

- I. Financiamiento privado.
- II. Financiamiento público.

Artículo 44

El financiamiento privado se constituye por las aportaciones que realicen la o el candidato independiente y sus simpatizantes, el cual no podrá rebasar, en ningún caso, el 10% del tope del gasto para la elección de que se trate.

Artículo 45

Las y los candidatos independientes tienen prohibido recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como metales y piedras preciosas, por cualquier persona física o jurídica colectiva.

Artículo 46

No podrán realizar aportaciones o donativos en efectivo, metales y piedras preciosas o en especie por sí o por interpósito persona, a las y los aspirantes o candidatos o candidatas independientes a cargos de elección popular, bajo ninguna circunstancia:

- I. Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, del Estado, de otras entidades federativas, así como los ayuntamientos;
- II. Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública federal, estatal o municipal;
- III. Los organismos autónomos federales, estatales y municipales;
- IV. Los partidos políticos, personas físicas o jurídicas colectivas extranjeras;
- V. Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos;
- VI. Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
- VII. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión;
- VIII. Las personas que vivan o trabajen en el extranjero, y
- IX. Las empresas mexicanas de carácter mercantil.

Artículo 47

Las y los candidatos independientes no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades. Tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.

Artículo 48

Para el manejo de los recursos de campaña electoral, se deberá utilizar la cuenta bancaria aperturada a que se refieren los presentes lineamientos, todas las aportaciones deberán realizarse exclusivamente en dicha cuenta, mediante cheque o transferencia bancaria.

Artículo 49

1. Todo egreso deberá cubrirse con cheque nominativo o transferencia electrónica. En el caso de los pagos por la prestación de bienes o servicios, adicionalmente el cheque deberá contener la leyenda “para abono a cuenta del beneficiario”. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia del cheque a que se hace referencia.

2. Los comprobantes que amparen los egresos que realicen las y los candidatos independientes deberán ser expedidos a su nombre y constar en original, como soporte a los informes financieros de las campañas electorales, los cuales estarán a disposición de la Unidad de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del INE para su revisión, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, así como las establecidas por el Reglamento de Fiscalización de la unidad referida.

Artículo 50

Las aportaciones de bienes muebles, servicios o de cualquier otra en especie deberán destinarse exclusivamente a las actividades de la candidatura independiente.

Artículo 51

En ningún caso, las y los candidatos independientes podrán recibir en propiedad bienes inmuebles para las actividades de su candidatura, así como adquirir bienes inmuebles con el financiamiento público o privado que reciban.

Artículo 52

Las y los candidatos independientes tendrán derecho a recibir financiamiento público para sus gastos de campaña. Para los efectos de la distribución del financiamiento público y prerrogativas a que tienen derecho las y los candidatos independientes, en su conjunto, serán considerados como un partido político de nuevo registro.

Artículo 53

1. El monto que le correspondería a un partido de nuevo registro se distribuirá entre todos las y los candidatos independientes de la siguiente manera:

- I. Un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todos los y los candidatos independientes al cargo de Gobernador;
 - II. Un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las fórmulas de candidatos independientes al cargo de diputados locales;
 - III. Un 33.3% que se distribuirá de la manera que determine el Consejo General con base en el número del listado nominal con corte al 31 de agosto del año previo de la elección del municipio en el cual se pretenda contender.
2. En el supuesto de que un sólo candidato obtenga su registro para cualquiera de los cargos antes mencionados, no podrá recibir financiamiento que exceda del 50% de los montos referidos en los incisos anteriores, de cualquier forma el financiamiento público no podrá rebasar en ningún momento el máximo establecido para el tope de gastos de campaña de la elección de que se trate.

Artículo 54

Las y los candidatos deberán nombrar una persona encargada del manejo de los recursos financieros y administración de los recursos generales y de campaña, así como de la presentación de los informes a que se refieren los lineamientos.

Artículo 55

Las y los candidatos independientes deberán reembolsar al Instituto, el monto del financiamiento público no erogado.

DEL ACCESO A RADIO Y TELEVISIÓN

Artículo 56

El INE, garantizará a las y los candidatos independientes el uso de sus prerrogativas en radio y televisión; establecerá las pautas para los mensajes y programas a que tengan derecho a difundir durante las campañas electorales; y atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.

Artículo 57

El conjunto de candidatos independientes, según el tipo de elección, accederán a la radio y la televisión, como si se tratara de un partido de nuevo registro, únicamente en el porcentaje que se distribuye en forma igualitaria a los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en la Constitución Federal. Las y los candidatos independientes solo tendrán acceso a radio y televisión en campaña electoral.

Artículo 58

Las y los candidatos independientes deberán entregar sus materiales al Instituto para que a su vez se remita al INE a fin de que se emita la calificación técnica, y se emita el dictamen correspondiente.

Artículo 59

Ninguna persona física o jurídica colectiva, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión para promover un candidato independiente o dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de los mismos o de los partidos políticos. Queda prohibida la transmisión en territorio estatal de este tipo de propaganda contratada en el extranjero.

Artículo 60

El Instituto hará del conocimiento del INE cualquier propaganda política o electoral en radio o televisión que resulte violatoria, lo anterior, para los efectos legales conducentes.

Artículo 61

Para la transmisión de mensajes de las y los candidatos independientes en cada estación de radio y canal de televisión, se estará a lo establecido en la LGIPE y demás ordenamientos aplicables, así como los acuerdos del Comité de Radio y Televisión del INE.

Artículo 62

El tiempo que corresponda a las y los candidatos independientes será utilizado exclusivamente para la difusión de sus mensajes.

Artículo 63

El Comité de Radio y Televisión del INE será el responsable de asegurar a las y los candidatos independientes la debida participación en la materia, de acuerdo con la normatividad aplicable.

Artículo 64

Las infracciones a lo regulado en esta sección serán sancionadas en los términos establecidos por LGIPE, el CIPPEEO y demás normatividad aplicable.

DE LA PROPAGANDA ELECTORAL DE LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES

Artículo 65

Son aplicables a las y los candidatos independientes, las normas sobre propaganda electoral contenidas en el CIPPEEO y la LGIPE.

Artículo 66

1. La propaganda electoral de las y los candidatos independientes deberá tener el emblema y color o colores que los caractericen y diferencien de otros partidos políticos y

de otros candidatos independientes, así como tener visible la leyenda: “Candidato Independiente”, en ningún caso el emblema o colores que utilicen las y los candidatos independientes podrán tener alusiones de carácter religioso ni relacionados con los símbolos patrios.

2. La propaganda electoral de los candidatos independientes debe ser diferente de la que difundan los partidos políticos, por lo que debe estar orientada a comunicar los principios, posicionamientos, programas, ofertas y/o agenda política de las y los candidatos, ya que de esa forma atiende a la naturaleza, finalidad y razones de la creación de ese tipo de participación: que la ciudadanía cuente con formas de participación políticas alternas al sistema de partidos; lo que no se lograría si se difunde conjuntamente con propaganda de éstos o de sus candidatos, porque se podría confundir al electorado al transmitirle la idea de alguna unión entre ellos.

DE LA FISCALIZACIÓN

Artículo 67

La autoridad electoral competente será la única encargada de la fiscalización, así como de la revisión de los informes que los aspirantes presenten sobre el origen y destino de sus recursos y de actos para el apoyo ciudadano según corresponda.

DE LOS ACTOS DE LA JORNADA ELECTORAL DE LA DOCUMENTACIÓN Y EL MATERIAL ELECTORAL

Artículo 68

1. Las y los candidatos independientes figurarán en la misma boleta que el Consejo General apruebe para los candidatos de los partidos políticos o coaliciones, según la elección en la que participen, de conformidad con el CIPPEEO y la LGIPE.

2. Se utilizará un recuadro para cada candidato independiente, fórmula o planilla de candidatos independientes, con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquellos que se destinan en la boleta a los partidos o coaliciones que participan, de la misma forma se atenderá a la prohibición establecida en el artículo 66 de los presentes lineamientos.

3. Estos recuadros serán colocados después de los destinados a los partidos políticos, y si fueran varios candidatos, fórmulas o planillas, aparecerán en el orden en que hayan solicitado su registro correspondiente de acuerdo con lo establecido en la LGIPE y el CIPPEEO.

Artículo 69

1. En la boleta, de acuerdo con la elección de que se trate, aparecerá el nombre completo del candidato independiente, de los integrantes de la fórmula o planilla de candidatos independientes.

Artículo 70

Los documentos electorales serán elaborados por el Instituto, con base en las reglas y lineamientos que al respecto emita el Instituto Nacional Electoral.

DEL CÓMPUTO DE LOS VOTOS**Artículo 71**

Se contará como voto válido la marca que haga el elector en un solo recuadro en el que se contenga el emblema y/o el nombre de un candidato independiente, en términos de lo dispuesto por el CIPPEEO.

Artículo 72

Para determinar la votación válida efectiva que servirá de base para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, en términos de lo previsto por la Constitución Local, no serán contabilizados los votos recibidos a favor de candidatos independientes.

DE LAS PRERROGATIVAS, DERECHOS Y OBLIGACIONES**Artículo 73**

Son prerrogativas y derechos de las y los candidatos independientes registrados:

- I. Participar en la campaña electoral correspondiente y en la elección al cargo para el que hayan sido registrados;
- II. Tener acceso a los tiempos de radio y televisión, como si se tratara de un partido político de nuevo registro, pero en forma proporcional al tipo de elección de que se trate, únicamente en la etapa de las campañas electorales;
- III. Obtener financiamiento público y privado, en los términos de la normatividad aplicable y los presentes lineamientos;
- IV. Realizar actos de campaña y difundir propaganda electoral en los términos del LGIPE el CIPPEEO, los presentes lineamientos y demás normatividad aplicable;
- V. Replicar y aclarar la información que generen los medios de comunicación, cuando consideren que se deforma su imagen o que se difundan hechos falsos o sin sustento alguno;
- VI. Designar representantes ante el Instituto, en los términos dispuesto por los presentes lineamientos;
- VII. Solicitar a los órganos electorales copia de la documentación electoral, a través de sus representantes acreditados;
- VIII. Las demás que les otorgue los ordenamientos aplicables.

Artículo 74

Son obligaciones de las y los candidatos independientes registrados:

- I. Conducirse con respeto irrestricto a lo dispuesto en la Constitución Federal, Constitución Local, la LGIPE en el CIPPEEO y en la normativa aplicable;
- II. Respetar y acatar los acuerdos que emitan el Consejo General y los Consejos distritales o municipales electorales que les resulten aplicables;
- III. Respetar y acatar los topes de gastos de campaña en los términos de los presentes lineamientos;
- IV. Proporcionar al Instituto la información y documentación que este solicite, en los términos de los lineamientos, así como las disposiciones aplicables de la LGIPE y el CIPPEEO;
- V. Ejercer las prerrogativas y aplicar el financiamiento, exclusivamente para los gastos de campaña en términos del CIPPEEO y normatividad aplicable;
- VI. Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas. Tampoco podrán aceptar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de:
 - a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, del Estado, de las entidades federativas y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en los presentes lineamientos;
 - b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;
 - c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;
 - d) Los partidos políticos, personas físicas o jurídicas colectivas extranjeras;
 - e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
 - f) Las personas jurídicas colectivas, y
 - g) Las personas que viven o trabajen en el extranjero.
- VII. Depositar únicamente en la cuenta bancaria aperturada sus aportaciones y realizar todos los egresos de los actos de campaña con dicha cuenta;
- VIII. Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;
- IX. Abstenerse de proferir calumnias en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos, coaliciones o candidatos;
- X. Insertar en su propaganda de manera visible la leyenda: "Candidato Independiente";
- XI. Abstenerse de utilizar en su propaganda política o electoral, emblemas y colores utilizados por partidos políticos o los relacionados con los símbolos patrios así como las prohibiciones establecidas en el segundo párrafo del 71 de los presentes lineamientos;
- XII. Abstenerse de realizar actos que generen presión o coacción a los electores;
- XIII. Abstenerse de recibir aportaciones y/o donaciones en efectivo, así como metales y piedras preciosas por cualquier persona física o jurídica colectiva;

- XIV. Presentar al INE, en los mismos términos en que lo hagan los partidos políticos, los informes de campaña sobre el origen y monto de todos sus ingresos, así como su aplicación y empleo;
- XV. Ser responsable solidario, junto con el encargado de la administración de sus recursos financieros, dentro de los procedimientos de fiscalización de los recursos correspondientes;
- XVI. Las demás que establezca la normatividad aplicable.

Artículo 75

Las y los candidatos independientes que incumplan con la normativa electoral que les resulte aplicable, serán sancionados en términos de la LGIPE, el CIPPEEO, los presentes lineamientos y demás normatividad aplicable.

DE LOS REPRESENTANTES ANTE LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO Y ANTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA

Artículo 76

Las y los candidatos independientes, de conformidad con lo previsto por el reglamento de sesiones de los Consejos distritales y municipales aprobados por el Consejo General, podrán designar representantes ante los órganos del Instituto, en los términos siguientes:

- I. Las y los candidatos independientes a Gobernador, ante el Consejo General y la totalidad de los Consejos distritales;
- II. Las y los candidatos independientes a diputados locales, ante el Consejo distrital de la demarcación por la cual se quiera postular;
- III. Las y los candidatos independientes a integrantes de los ayuntamientos, ante el consejo municipal respectivo.

La acreditación de representantes ante los órganos central, distritales y municipales se realizará dentro de los plazos establecidos en la convocatoria respectiva.

Los representantes de las y los candidatos independientes ante los órganos centrales, distritales y municipales, estarán sujetos a los mismos derechos y obligaciones que los establecidos para los representantes de los partidos políticos, en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 77

El registro de los nombramientos de los representantes ante mesas directivas de casilla y generales, se realizará en los términos previstos por el CIPPEEO, como si se tratara de un partido político.

DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 78

Corresponde al Instituto la organización, desarrollo, otorgamiento y vigilancia de las prerrogativas a las y los candidatos independientes, conforme a lo establecido en la LGIPE, el CIPPEO y los presentes lineamientos, para lo cual se asignará el porcentaje que determine el Consejo General.

TRANSITORIO

PRIMERO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor a partir de su aprobación por parte del Consejo General de este Instituto.

SEGUNDO. En caso que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emita un reglamento o lineamientos relativos a las candidaturas independientes, se estará a los lineamientos o reglamento del Instituto Nacional Electoral, y a los presentes lineamientos en lo que no se contraponga con aquellos.